



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Vélez, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós.

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al examinar la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por ROSA MARITZA ROA ARDILA identificada con cédula de ciudadanía N° 28.478.864, a través de apoderado judicial contra LUIS EDUARDO ZAFRA PARADA identificado con cédula de ciudadanía N° 2.202.722, JAVIER ROA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.954.860, CESAR AUGUSTO ARIZA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.779.882 y DEMÁS PESONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 del C.G.P.; situación por la cual este Despacho Judicial procederá a inadmitirla en cumplimiento del Art. 90 ibídem, para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Según el artículo 82 del C.G.P., toda demanda para ser admitida, debe reunir entre otros los siguientes requisitos:

- 1. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.** Debe la apoderada indicar la razón por la cual demanda al señor LUIS EDUARDO ZAFRA PARADA identificado con cédula de ciudadanía N° 2.202.722, ya que revisado el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 23 de septiembre de 2022, se establece *"la EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO y/o titularidad de los Derechos Reales del predio a favor de ROSA MARITZA ROA DE PRADA, JAVIER ROA HERNANDEZ Y CESAR AUGUSTO ARIZA QUIROGA (...)"* no figurando el señor ZAFRA PARADA. Así mismo debe precisar las razones por la cuales no se demanda a ROSA MARITZA ROA DE PRADA identificada con cédula de ciudadanía N° 28.479.356.



2. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 4 y 5 del artículo 82 del

C.G.P. Verificados los hechos y las pretensiones se observa que el predio pretendido en usucapión según levantamiento topográfico denominado "Lote Urbano" ubicado en el Municipio de Vélez, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Calle 8 N° 1-07-23 del municipio de Vélez, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **324-162** de la ORIP de Vélez, no se presentaron en debida forma, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una segregación, deberá identificar los linderos del predio de mayor extensión, los del pretendido en usucapión, así como los linderos del área restante (art. 10 y 30 Decreto 960 de 1970, resolución 1126 de 1967 del Ministerio de Desarrollo Económico artículo 22 Resolución 2555/88 IGAC, artículo 16 Ley 1579 de 2012, Resolución 471 del 14-05-2020 IGAC).

En la demanda no se identifica plenamente el predio objeto de prescripción, razón por la cual no cumple con la normatividad en cita y por tanto, tabular de manera diferente acarrearía como consecuencia el no registro por parte de la oficina de instrumentos públicos ante una posible sentencia favorable a las pretensiones; amén de indicar que es en esta oportunidad en donde debe quedar debidamente determinada tal circunstancia, sin que con posterioridad, exista la oportunidad de modificarse.

3. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del

C.G.P. Debe la apoderada en el hecho noveno, relacionar en debida forma las personas que figuran como titulares de derechos reales con relación al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme al certificado especial allegado con la demanda.

4. Igualmente, encuentra el Despacho que no se da cumplimiento a

lo descrito en el numeral 9 del art. 82 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, que corresponde al avalúo catastral del predio, documento que se echa de menos en los anexos de la demanda. Lo anterior, con el fin de establecer en debida forma la cuantía del proceso para efectos del trámite procesal, recursos y demás disposiciones procesales.

Lo anterior en virtud a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P.).

SE REQUIERE A LA PARTE, PRESENTAR LA DEMANDA EN UN NUEVO ESCRITO a efectos de que la misma quede clara y precisa, indicando que debe enviarse al correo electrónico del despacho el cual se encuentra inscrito en la parte superior de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PERTENENCIA 2022-00200

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 Oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

49

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
EN ORALIDAD de Vélez Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, presentada por ROSA MARITZA ROA ARDILA identificada con cédula de ciudadanía N° 28.478.864, a través de apoderado judicial contra LUIS EDUARDO ZAFRA PARADA identificado con cédula de ciudadanía N° 2.202.722, JAVIER ROA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.954.860, CESAR AUGUSTO ARIZA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.779.882 y DEMÁS PESONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para que la parte interesada la subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. N. 1.101.755.864, y T.P. 286.920 del C.S. de la J., correo electrónico aboglauracchacon@gmail.com en los términos y para los efectos legales del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2022** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. **152**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA.